Trelew, 18 de marzo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: **Incidente de Oposición al Pago de Tasa de Justicia en Autos Caratulados: "S. B. R. C. L. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ ContenciosoAdministrativo (Expte. N° 417 - Año 2024 CAT)" (Expte. N° 16/2024),** venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fecha 20/02/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante ID 1748961 se presenta el Dr. R. G. W., letrado apoderado de S. B. R. C. L., promoviendo incidente de oposición al pago de tasa de justicia en contra de la intimación de pago del tributo judicial cursada a esta última (mediante providencia de fecha 28/11/2024) en los autos principales (Expte. N° 417/2024).

Fundamenta en que su mandante no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el art. 105, inc. v) de la Ley XXIV Nº 106 (Ley de Obligaciones Tributarias – LOT-2024), resultando así alcanzada por la excepción de pago de las tasas retributivas de servicio por las actuaciones ante la justicia provincial de conformidad al artículo 17, 2, b) de la Ley XXIV N° 13 y el Acuerdo Plenario N° 4549/17.

Manifiesta el incidentista que, conforme a la normativa vigente y los principios establecidos por la Constitución Provincial, su situación se ajusta a la exención prevista para las cooperativas y mutuales. Señala que el Superior Tribunal de Justicia, mediante el Acuerdo Plenario N° 4549/17, definió los alcances de la exención subjetiva contemplada en el artículo 17, inciso 2, de la Ley XXIV N° 13, excluyendo de las exenciones a aquellos sujetos cuya actividad principal o habitual consista en la venta de bienes o la prestación de servicios a terceros a título oneroso. De acuerdo con esta interpretación, y en consonancia con el artículo 17 de la Ley 20.091 que regula a las entidades de seguros, subraya que las cooperativas de seguros, como en este caso, tienen prohibido realizar actividades de venta o prestación de servicios a terceros a título oneroso, lo cual las excluye de la aplicación de dicha excepción a la exención tributaria.

Destaca, asimismo, que la sanción de la Ley de Obligaciones Tributarias (LOT) de 2024 no derogó el citado Acuerdo Plenario, pues éste fue dictado en ejercicio de facultades propias del Superior Tribunal, con un carácter reglamentario que debe prevalecer sobre normas de menor jerarquía. No obstante, señala que aunque no se mencionara explícitamente la exención en el Acuerdo, la parte demandada invoca el artículo 87 de la Constitución Provincial, que establece que las cooperativas y mutuales, al no tener fines de lucro, gozan de exención de impuestos provinciales, norma que, en su criterio, debe ser aplicada de manera directa.

Agrega que la interpretación que limita dicha exención a la onerosidad es incorrecta, dado que la Constitución Provincial y la Ley 20.337 reconocen que las cooperativas pueden realizar actividades productivas y obtener ganancias, pero éstas no deben distribuirse entre

los asociados, lo cual no implica que la actividad sea onerosa en el sentido de perseguir fines lucrativos.

II.- Mediante providencia de fecha 20/12/2024 (fs. 11) se dio intervención a la Oficina de Tasa Judicial dependiente del STJ, obrando Informe Legal N° 1856/24 OTJAG (fs. 12).

Luego, mediante providencia de fecha 04/02/2024 (fs. 13), se dispuso correr traslado del presente al Sr. Fiscal de Estado en virtud de lo dispuesto por el art. 13 in fine de la Ley de Tasa de Justicia XXIV Nº 13, presentándose a fs. 16/17 vta. la Dra. L. A. R., en su carácter de letrada apoderada de la Provincia del Chubut y del fondo especial creado por ley II N°33 (antes 4315), contestando dicho traslado.

III. Ingresando al tratamiento, la cuestión a resolver consiste en determinar si “S. B. R. C. L.” resulta exento de abonar el tributo judicial.

La incidentista invoca que no se encuentra alcanzado dentro de los supuestos previstos en el art. 105, inc. v) de la Ley XXIV N° 106 (Ley de Obligaciones Tributarias –LOT–), argumentando que está comprendida por la exención contemplada en el art. 17 inc. 2 de la Ley XXIV N° 13 y Acuerdo Plenario N° 4549/17 del STJ.

Primeramente, cabe traer a colación que esta Sala en fecha 19/08/2022, mediante Sentencia Interlocutoria Civil (SIC) N° 28/2022, se expidió respecto a la exención dispuesta en el art.17, apartado 2, inc. b) de la Ley XXIV N° 13. En dicha oportunidad, se analizaron los alcances del Acuerdo Plenario Nº 4549 del Superior Tribunal de Justicia, que reglamenta el mencionado artículo, y se concluyó que, en virtud de una interpretación armónica del plexo normativo aplicable —en particular la Constitución Provincial, el Código Fiscal de la Provincia del Chubut y la Ley XXIV Nº 13—, correspondía encuadrar a la cooperativa apelante dentro de la exención dispuesta en la normativa de tasa judicial. Ello, al tratarse de una exención de carácter subjetivo, cuyo fundamento radica en la calidad del sujeto exento y no en la naturaleza de la actividad desarrollada. Asimismo, en la sentencia mencionada se hizo hincapié en la imposibilidad de que los órganos de administración modifiquen, mediante reglamentación, el alcance de las exenciones establecidas por ley, en resguardo del principio de legalidad tributaria.

Ahora bien, el presente caso difiere del antecedente antes referido, debido a que, al dictarse la referida sentencia, no existía una ley que contemplara la excepción a la exención dispuesta en el art. 17, apartado 2, inc. b) de la ley XXIV N° 13.

Es dable recordar que en materia tributaria rige el principio de legalidad, que se entiende como aquel límite formal que exige que todo tributo sea sancionado por una ley, entendida ésta como la disposición que emana del órgano constitucional que tiene la

potestad legislativa conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución para la sanción de leyes (art. 4, 17, 19, 52 y art. 75 inc. 1 y 2 CN).

En consecuencia, en base al principio de legalidad, se ha dicho que "Ni el poder ejecutivo mediante decretos, ni el órgano fiscal mediante resoluciones generales o interpretativas, pueden delinear aspectos estructurales del tributo, aun cuando haya delegación legal. Ello porque la Constitución Nacional establece expresamente el principio de legalidad y no contempla excepciones a él por vía de delegación. Si la Constitución no lo autoriza la atribución legislativa es teóricamente indelegable" (Conf. Héctor Belisario Villegas, "Curso de Finanzas derecho financiero y tributario Ed. Astrea, año 2002, pág. 257). En el mismo sentido, Jarach expresa que: "Decir que no debe existir tributo sin ley significa que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria y, por tanto, sólo la ley debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria." Y al decir elementos y supuestos, referimos que es la ley la que debe definir los hechos imponibles en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva, o sea, cuáles son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer (conf. Rodolfo R. Spisso, Derecho Constitucional Tributario, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2ª ed., 2000, p. 264/265). Asimismo, de acuerdo a Villegas, la ley debe contener por lo menos los elementos básicos y estructurales del tributo, que son: 1) configuración del hecho imponible; 2) la atribución del crédito tributario a un sujeto activo determinado; 3) la determinación del sujeto pasivo; 4) los elementos necesarios para la fijación del quantum y 5) las exenciones neutralizadoras del hecho imponible. Como también corresponde que surja de la ley la configuración de infracciones tributarias y la imposición de sanciones (Confr. Héctor Belisario Villegas, "Curso de Finanzas derecho financiero y tributario Ed. Astrea, año 2002, pág.256)

El principio de legalidad en la tributación quiere significar que el nacimiento de la obligación tributaria sólo debe producirse en base a la existencia de una ley formal que lo establezca, pero, además, que dicha ley debe establecer claramente el concepto del hecho imponible, definiendo los componentes del elemento hecho generador, el elemento subjetivo del mismo, la alícuota aplicable, las exenciones objetivas y subjetivas, es decir, todo aquello que resulte sustancial a la materia sobre la cual legisla (conf. Osvaldo H. Soler, Derecho Tributario, Económico Constitucional Sustancial Administrativo Penal, Ed. La Ley SA., año 2002, pág 104/105).

En consonancia, el Código Fiscal de la Provincia del Chubut desarrolla el principio de reserva de ley, que en su art. 5 expresa: *"En ningún caso se establecerán, modificarán o suprimirán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley"* y agrega que *"en materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este Código o en leyes especiales".*

A la luz de lo expuesto, es importante destacar que, con posterioridad a la sentencia dictada por esta Sala, se sancionaron las Leyes XXIV-103 (B.O. 09/01/2023), Ley de Obligaciones Tributarias para el Ejercicio 2023 (B.O. N.º 14056), la Ley XXIV N.º 106 para el Ejercicio 2024 (B.O. N.º 14289) y la Ley XXIV N.º 110 para el Ejercicio 2025 (B.O. N.º 14532).

En particular, la Ley XXIV Nº 106, en el art. 105, inc. v) dispuso que: *"Las actuaciones iniciadas por los sujetos del artículo 17 pto.2 inciso b de la Ley XXIV N°13, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que como actividad principal o habitual vendan bienes o presten servicios a título oneroso, deberán oblar una TASA DE JUSTICIA FIJA de 150 MÓDULOS JUS en la oportunidad del artículo 10 inciso a de la Ley XXIV Nº13. En el caso que dichos sujetos actuaren como accionados o citados en garantía deberán tributar la Tasa Judicial en el porcentaje, forma y oportunidad de los Arts. 2, 10 inc. a y 12 de la Ley de Tasa de Justicia."*

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto por la normativa vigente, debe considerarse que cualquiera de los sujetos mencionados en art. 17, apartado 2, inc. b) la Ley de Tasa de Justicia —tales como sociedades, mutuales, cooperativas, asociaciones sindicales de trabajadores y asociaciones de defensa de los consumidores—, cuando desarrollen actividades de venta de bienes o prestación de servicios a título oneroso, se encuentran obligados al pago del tributo judicial.

Por lo tanto, no cabe duda de que, siguiendo la literalidad de la ley y en virtud del principio de legalidad, la cooperativa Seguros B. R., cuya actividad principal consiste en ofrecer seguros y servicios a título oneroso, se encuentra alcanzada por la obligación de abonar el tributo judicial.

En otro orden de ideas, cabe señalar, en cuanto al argumento expuesto por el incidentista, que sostiene que "*fincar la excepción a la exención en la referencia a la onerosidad a que refiere el Acuerdo Plenario también citado sería un error interpretativo severo"*, pues *"el mismo requiere claramente dos elementos conjuntos o adhesivos: 'venta de bienes o la prestación de servicios a terceros a título oneroso",* ó que la onerosidad establecida en el art. 105, inc. v) de la LOT, no debe confundirse con el concepto sin fines de lucro (ver fs. 7 último párrafo), resulta insuficiente.

Reiteramos, lo determinante en el análisis no es la finalidad lucrativa de la entidad, sino la efectiva prestación de servicios a título oneroso, conforme lo establece el artículo 105, inciso v) de la LOT 2024, como condicionante de la aplicabilidad del artículo 17, inciso 2, b) de la Ley XXIV N° 13.

Asimismo, la condición de "sin fines de lucro" invocada por el incidentista para las cooperativas, no excluye la posibilidad de que la entidad realice actividades a título

oneroso. En efecto, el propio incidentista reconoce que “la onerosidad es inherente a los servicios prestados por mi mandante” y que “en una contratación de venta de bienes o prestación de servicios existe onerosidad cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra” (art. 967 CCyC) (ver fs. 7 último párrafo).

De este modo, no puede sostenerse válidamente que la exención fiscal de las cooperativas dependa exclusivamente de su naturaleza jurídica, cuando lo determinante, en virtud de la LOT y la Ley XXIV N° 13, es que si las cooperativas –como en el caso– prestan servicios a título oneroso, no resultan alcanzadas por la exención.

En consecuencia, si la cooperativa percibe una contraprestación a título oneroso por los servicios brindados, su estructura jurídica no resulta suficiente para eludir la aplicación del art. 105, inc. v) de la LOT.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia formulado por S. B. R. C. L.

IV.- En cuanto a las costas, ellas serán impuestas al incidentista perdidoso en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

En cuanto a los honorarios es de considerar la calidad, extensión y eficacia de la presentación efectuada. Asimismo, se tiene en cuenta que se cumplió con la primera etapa del proceso de las dos en las que se dividen los incidentes y el interés económico en juego -que en el caso se compone por el monto de tasa de justicia que debe abonarse- . A ello, cabe agregar que el porcentaje a regular no superaría el mínimo establecido en el art. 32 de la ley arancelaria, por lo que en este caso corresponde su aplicación, esto es la suma equivalente a 4 JUS pues, en el presente incidente sólo se efectuó la presentación del mismo y la contestación, cumpliéndose únicamente con la primera de las dos etapas en las que se dividen los incidentes (art. 38 de la ley arancelaria).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Dr. R. G. W., en 4 JUS, letrado apoderado de la firma incidentista, S. B. R. C. Limitada; y los de la Dra. L. A. R., en 4 JUS, letrada representante del fondo especial creado por ley II N°33 (antes 4315), en ambos casos con más el IVA si correspondiere.

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR el incidente de oposición al pago de tasa de justicia, como se pretende.

II.- IMPONER las costas a la parte vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).

III.- REGULAR los honorarios del Dr. R. G. W., en 4 JUS, letrado apoderado de la firma incidentista, S. B. R. C. L.; y los de la Dra. L. A. R., en 4 JUS, letrada representante

del fondo especial creado por ley II N°33 (antes 4315), en ambos casos con más el IVA si correspondiere.

IV.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE a las partes y a la Oficina de Tasa de Justicia mediante Inodi.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° __10__ DE 2025 - SICA.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA